

# Consecuencias del efecto extensivo de los recursos en el proceso de ejecución penal (\*)

Por Axel López(\*\*)

## 1.-Introducción.-

El objeto del presente trabajo se dirige a analizar el efecto extensivo de los recursos y su incidencia en el régimen disciplinario aplicado sobre las personas privadas de libertad. Se trata de una cuestión que no ha sido objeto de debate en la doctrina y que tampoco mereció relevante consideración en la práctica[1].-

El interrogante finca en determinar cuáles son las posibles consecuencias respecto de resoluciones, tanto administrativas como jurisdiccionales, que han sido consentidas y ejecutadas y que, a partir de la exitosa impugnación intentada por el consorte, son finalmente dejadas sin efecto. Es decir, establecer si la situación de quien consintió una decisión adoptada en contra de su interés puede, en determinados casos, ser modificada positivamente por el resultado de un recurso que, justamente, aquél no interpuso.-

Se intentará demostrar, adelantamos, de qué modo la revocación de la resolución mediante la que se impone un correctivo puede conllevar, para quien no la objetó, un beneficio en la ejecución de la pena, logrando incluso inesperados efectos en la aplicación de claras normas procesales y materiales.-

## 2.- Los recursos y el efecto extensivo.-

En materia de impugnaciones rige el *principio de la personalidad*, esto es, el resultado favorable del recurso sólo puede ser aprovechado por el causante que lo ha interpuesto. Dicho principio implica que las impugnaciones contra los fallos benefician exclusivamente a quien las interpuso, sin propagarse en sus efectos respecto de aquellos que adoptaron una actitud pasiva frente a la misma providencia.-

Sin embargo, existe una excepción a este principio, cual es el *efecto extensivo* en el que, existiendo una pluralidad de sujetos pasivos sobre los que recae una misma resolución, el recurso interpuesto por uno de ellos es susceptible, si se dan determinadas condiciones, de favorecer a los que manifestaron de manera expresa o tácita su consentimiento, no obstante haber tenido suficiente capacidad de impugnación. En este caso, el principio de la personalidad queda relegado, ya que quien no se alzó en contra de un pronunciamiento que le causa agravio, también puede verse beneficiado por el resultado favorable del recurso intentado por otro.-

Es claro que la motivación del efecto extensivo se encuentra en la necesidad de promover la Justicia en general y evitar la persistencia de situaciones contradictorias respecto de quienes se encuentran en idénticas condiciones subjetivas siendo que, además, tal efecto se extiende *ipso iure*, sin necesidad de que su aplicación sea requerida por la parte no recurrente[2]. Por otra parte, resulta evidente que la producción del efecto extensivo se encuentra supeditada al hecho de que el recurso sea efectivamente resuelto, es decir, que el impugnante mantenga su voluntad recursiva y no desista de aquél.-

Al respecto, el art. 441 del Código Procesal Penal de la Nación establece que “(c)uando en un proceso hubiere varios imputados los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se basen no sean exclusivamente personales.”. En rigor de verdad, y más allá de la redacción de la norma, debe ser entendido que, con *motivos*, no se alude a los que aparecen en el fundamento del recurso interpuesto, sino a los utilizados por el órgano jurisdiccional para revocar los alcances del decisorio impugnado, puesto que son éstos los que se dirigen a modificar la situación, a partir del efecto extensivo, de las partes no recurrentes.-

En ese orden de ideas, no conllevan efecto extensivo los motivos ligados exclusivamente a las condiciones, a las circunstancias o a la posición del recurrente, como lo son los relativos a la inimputabilidad, la exclusión de culpabilidad o la prescripción de la acción penal.-

### **3.- ¿El resultado de la impugnación genera efectos extensivos en el derecho penal disciplinario?**

En realidad, el primer interrogante que conviene despejar es el de si los principios generales en materia recursiva tienen vigencia en un derecho mixto, administrativo-penal, como lo es el que regula el régimen disciplinario aplicado respecto de las personas privadas de libertad.-

En tal sentido, y si bien corresponde afirmar la naturaleza penal del derecho disciplinario, la circunstancia de que el régimen se limite a una estructura administrativa determinada –la cárcel-, sumado a la menor gravedad de las infracciones y de las sanciones, explica que muchos principios fundamentales del derecho penal y del derecho procesal penal se presenten de modo diverso, sufriendo importantes cambios y restricciones[3].-

De todas maneras, y más allá de lo precedentemente expuesto, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (ley 24.660) contiene en su articulado numerosos principios de orden procesal que, por su carácter básico, deben necesariamente ser aplicados en el régimen penal disciplinario. Así, y entre otras garantías, el poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento (art. 81); el interno debe ser objeto de una imputación concreta, podrá presentar su descargo y ofrecer la producción de pruebas y, asimismo, ser recibido en audiencia personal por el juzgador (art. 91); no podrá ser sancionado dos veces por la misma infracción (art. 92); en caso de duda se estará a lo que resulte más favorable para el causante (art. 93); se consagra el principio de la culpabilidad subjetiva o individual, prohibiéndose la imposición de sanciones colectivas (art. 94); la resolución debe contener la fundamentación necesaria (art. 95) y, además, será recurrible ante el juez de ejecución o juez competente (art. 96).-

En lo que atañe a las facultades de impugnación, expresamente se habilita al interno y, por extensión, a su defensa, para recurrir la decisión administrativa mediante la que se impone un correctivo disciplinario, haciendo realidad el principio del *doblo conforme*, esto es, la posibilidad de que el decisorio sea objeto de revisión, de manera amplia e integral, por parte de la autoridad jurisdiccional que, en el caso, actúa a modo de alzada[4]. Aún más, y al prever el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación que las resoluciones del juez de ejecución pueden, a su vez, ser impugnadas mediante el recurso de casación, debemos convenir que, en lo que se refiere al régimen disciplinario, las posibilidades de control por parte de una autoridad superior son claramente mayores que las que se verifican en el derecho procesal penal común, puesto que se garantiza, de modo simple, general y para todos los casos, la existencia de una tercera instancia de revisión.-

Este último aserto encuentra confirmación en un conocido precedente del máximo tribunal federal, en cuanto a que el proceso de ejecución penal debe encontrarse permanentemente sometido a supervisión jurisdiccional y que, en lo que respecta a nuestro interés, la Cámara Nacional de Casación Penal no puede restringir su intervención respecto de ninguna cuestión vinculada con la determinación cualitativa de la pena, en el sentido de que el recurso al que se alude en el referido art. 491 del código adjetivo posee, en relación a su amplitud, alcances similares al de apelación[5].-

En consecuencia, y si se ha acreditado que el causante posee el derecho de impugnar la decisión por la que se le impone un correctivo y que, además, la Cámara Nacional de Casación Penal habrá de conocer, como tercera instancia y de modo amplio e integral, acerca del recurso planteado en contra de la resolución jurisdiccional, más allá del carácter mixto que presenta el derecho penal disciplinario, no parece razonable considerar que los principios generales que rigen en materia recursiva puedan ser limitados. No existe razón alguna que pueda prevalecer por sobre el hecho concreto de que la actividad recursiva en materia de ejecución penal se encuentra plenamente garantizada y que, en tal sentido, deben ser respetados, si se quiere, de manera analógica y en tanto no se disponga legítimamente lo contrario, los alcances generales previstos en la ley procesal penal.-

En punto a ello, es claro que el resultado favorable de la impugnación intentada por un interno habrá de favorecer, cuando los motivos de la decisión del “*a-quem*” no sean estrictamente personales en relación al recurrente, al otro u otros que, no obstante haber también sido agraviados por la resolución administrativa, omitieron ejercer el derecho que les depara el art. 96 de la ley 24.660.-

#### **4.- La actividad recursiva y su incidencia en la determinación cualitativa de la pena.-**

Como ya se ha dicho, la legislación vigente permite que las decisiones administrativas mediante las que se impongan sanciones disciplinarias sean impugnadas por el interno o por su defensa y que, a su vez, las decisiones jurisdiccionales que, a modo de alzada, resuelvan tales recursos son dables de ser también recurridas, en un sentido amplio, por la vía casatoria.-

Por otra parte, y en lo que atañe estrictamente a la determinación cualitativa de la pena, sabido es que el legislador ha previsto diversos modos de cumplimiento o alternativas que permiten eludir el puro encierro carcelario, siendo que las reglas de accesibilidad para tales institutos se encuentran expresamente previstas mediante el enunciado de exigencias –positivas y negativas- que el condenado debe o no cumplir.-

Así, una de las exigencias positivas fundamentales reside en la *observancia regular de los reglamentos carcelarios* que, conforme se encuentra previsto en el histórico art. 13 del Código Penal –según su redacción original y, también, actualizada-, constituye un elemento fundamental para que el interno pueda acceder al régimen de la libertad condicional. La ocurrencia de dicho requisito se traduce, en la práctica, en el cumplimiento de las normas relativas al orden, la disciplina y la convivencia intramuros; esto es, se trata de una exigencia puramente objetiva y exclusivamente ligada a la ausencia o escasa entidad de sanciones disciplinarias[6] cuestión que, en definitiva, determina la calificación de conducta que la autoridad penitenciaria trimestralmente debe asignarle a la población carcelaria.-

En síntesis, queda claro que la aplicación del régimen disciplinario tiene especial incidencia en la opción que pueda ejercer el interno para cumplir la pena que se le impuso mediante un régimen de

soltura condicionada y que, en definitiva, el resultado que lleve la actividad recursiva intentada contra las resoluciones administrativas que impongan correctivos, podría transformar profundamente el proceso de ejecución penal[7].-

### **5.- Un beneficio impensado, ¿el efecto extensivo del recurso conlleva la inaplicabilidad de lo dispuesto en el art. 508 del código adjetivo?**

Tomemos ahora el caso de un interno respecto del que se deniega, mediante resolución firme, su libertad condicional, por registrar sanciones disciplinarias y, por ende, no cumplir con uno de los requisitos positivos contenidos en el art. 13 del Código Penal. El causante no ha recurrido ninguno de los decisorios en los que le fueron impuestos los correctivos, pero sí lo ha hecho otro interno también sancionado en razón de los mismos hechos. La autoridad jurisdiccional de grado, a modo de alzada, confirma lo resuelto por la administración siendo que, ante el recurso interpuesto por la defensa, la Cámara Nacional de Casación Penal declara la inexistencia material de las infracciones y, consecuentemente, la revocatoria del fallo dictado por el “*a-quo*”.-

Es evidente que lo resuelto por el tribunal superior beneficiará la situación del interno recurrente respecto del que, si bien ya han sido ejecutadas las sanciones impuestas[8], cuanto menos habrá de librarse de su consecuencia negativa vinculada a la reducción inmediata de la calificación de conducta[9]. Por otro lado, en aplicación del efecto extensivo, y en tanto la motivación del resultado recursivo no resulta ser exclusivamente personal, también será favorecido el interés del interno que, no obstante haber sido agraviado por los actos administrativos disciplinarios, los consintió. Adviértase, incluso, la magnitud del agravio causado, desde que, en virtud de la imposición de los correctivos, se rechazó su incorporación al régimen de la libertad condicional.-

Nos encontramos, entonces, con que la situación del interno se torna en favorable para su interés, en aplicación de lo resuelto por la alzada respecto de actos que no habían sido objeto de impugnación personal. En consecuencia, parece fácilmente entendible que, habiendo sido eliminados los obstáculos que no permitían considerar que aquél *observó regularmente los reglamentos carcelarios*, el magistrado debiera resolver nuevamente la petición de libertad condicional, concediéndola.-

Sin embargo, aquí se presenta otro escollo, representado por la eventual aplicación de lo establecido en el art. 508 del Código Procesal Penal de la Nación, en el sentido de que “...*(s)i la solicitud fuera denegada, el condenado no podrá renovarla antes de seis (6) meses de la resolución, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.*”. En el caso objeto de estudio, fue denegada la libertad condicional del interno en virtud de haberse verificado la inobservancia de los reglamentos carcelarios; salvado que fue tal impedimento a partir del resultado del recurso interpuesto por su consorte en el sumario disciplinario, debemos preguntarnos si el lapso de espera previsto en la mentada norma procesal debe o no ser atendido.-

Por un lado, la previsión es clara en cuanto a su aplicación; por el otro, se entiende que, al haber sido dejadas sin efecto las decisiones administrativas que provocaron el incumplimiento de una de las exigencias positivas contenidas en el art. 13 del Código Penal, fue vaciada de contenido y fundamento la resolución por la que, en su momento, se denegó la libertad condicional del condenado. Por lo tanto, corresponde estar a la segunda de las opciones, ya que representa la solución más justa, debiéndose tener en consideración que, como fuera dicho, la denegatoria de soltura se motivó en circunstancias ahora inexistentes. Motiva a escándalo soportar la vigencia de una resolución que se basó en elementos que, luego, fueron fulminados por el resultado de una actividad recursiva que, aunque indirecto, debe ser aplicado en virtud del efecto extensivo. El

hecho de que el interesado haya omitido impugnar las decisiones que motivaron la denegatoria de incorporación a un régimen de soltura condicionada, no constituye un argumento razonable para considerar que deba ser mantenida su situación de agravio cuando, insistimos, ha sido superada, por lo que la norma contenida en el art. 508 procesal no debe ser aplicada en el caso.-

A modo de colofón, debemos resaltar los aspectos curiosos que se desprenden de la aplicación del efecto extensivo de los recursos en materia de ejecución penal. Se advierte que el interno no recurrente puede verse favorecido por una decisión que no intentó provocar activamente, siendo que, además, el mentado efecto llega a conmover una decisión jurisdiccional de tamaño importancia como lo es la denegación de la libertad condicional, la que no sólo había sido consentida, sino que ni siquiera integraba de modo directo el asunto que fue puesto a consideración del “*a-quem*”. Asimismo, el resultado recursivo presenta una intensidad tal, que su efecto extensivo alcanza, incluso, a conmover la aplicación de una clara norma impeditiva de carácter procesal.-

## **6.- El efecto extensivo de los recursos y su aplicación “*ipso iure*”.-**

Si todos los internos sancionados en una misma ocasión están detenidos a la orden de un solo magistrado, no existe inconveniente alguno en aplicar, en beneficio de los no reclamantes, lo resuelto a raíz del recurso intentado por uno de ellos. No existirá inconveniente alguno, ya que se trata de una única autoridad que toma conocimiento al mismo tiempo de todas las situaciones y, por lo tanto, el efecto extensivo opera, tal como lo prevé el art. 441 del Código Procesal Penal de la Nación, sin necesidad de que medie expresa solicitud por parte de aquellos que no intentaron, pudiéndolo hacer, la vía recursiva.-

Por el contrario, los internos sancionados en un único expediente disciplinario pueden, a su vez, encontrarse anotados a disposición de diversos órganos jurisdiccionales. En un mismo establecimiento carcelario son alojados internos procesados que cumplen prisión preventiva por mandato de múltiples magistrados y, asimismo, condenados que, en virtud del sistema de organización de la justicia de ejecución penal, sus penas son controladas por, también, distintos jueces.-

Como fuera explicado más arriba, el efecto extensivo de los recursos se aplica “*ipso iure*”, es decir no existe necesidad alguna de que medie una solicitud expresa del no recurrente para trasladar a su situación el resultado de la actividad impugnativa del consorte. No obstante, y si los internos se encuentran a disposición de diversas autoridades jurisdiccionales, la solución no se presenta de modo tan sencillo, ya que es imposible asegurar fácticamente la aplicación automática del efecto extensivo cuando, por razones obvias, los distintos magistrados desconocen lo actuado respecto del interno recurrente sobre cuya detención no tienen control alguno[10].-

En tal supuesto, no queda más remedio que considerar que el efecto extensivo del recurso no se producirá de manera instantánea respecto de los no recurrentes, resultando necesario efectuar una comunicación a los magistrados para que adviertan el resultado de la impugnación, siempre y cuando su motivación no sea de exclusivo interés del causante y, por lo tanto, alcance a modificar el estado de aquellos que tienen a su cargo.-

Ello no significa que el órgano judicial que corresponda al no recurrente se encuentra habilitado para valorar nuevamente la impugnación ya resuelta, toda vez que no posee imperio jurisdiccional alguno para poder intervenir respecto de un recurso que no ha sido presentado por el interno. Aún más, el magistrado ni siquiera resulta competente para ponderar el acierto de la decisión adoptada

en el fallo revocatorio o nulificante, en tanto que recaiga sobre aspectos que no sean exclusivamente personales respecto de la coparticipación en la comisión de la misma infracción[11], puesto que, de lo contrario, no nos encontraríamos ante la aplicación del efecto extensivo.-

### **7.- Una posible restricción al efecto extensivo de los recursos. ¿Se vulnera el principio de juez natural?, ¿se afecta la jerarquía de los magistrados?**

El art. 441 del Código Procesal Penal de la Nación resulta de clara lectura y fácil aplicación, siendo que la norma no prevé la posible existencia de dos o más autoridades jurisdiccionales en relación a un mismo hecho imputado, por lo que la producción del efecto extensivo aparece como natural. No existe inconveniente alguno en que el único magistrado que entiende en la causa pueda aplicar el resultado benefactor del recurso interpuesto contra una providencia o fallo al resto de los consortes no recurrentes, siempre que, claro está, la motivación no sea exclusivamente personal.-

En materia de ejecución penal, y ante la eventual pluralidad de sujetos pasivos que se encuentran detenidos a disposición de diversas magistraturas, deben efectuarse ciertas precisiones. En el caso de que la actividad recursiva sea sólo emprendida por uno de los internos sancionados y que el agravio sea finalmente resuelto por la Cámara Nacional de Casación Penal de manera favorable al interés del impugnante, tampoco existirían inconvenientes, toda vez que si el fallo definitivo que decide el recurso emana del mencionado tribunal superior, ninguna duda cabe respecto de que todos los magistrados deberán permitir, cuanto menos en razón de una cuestión jerárquica, la trascendencia de lo resuelto a la situación de los internos no recurrentes que, respectivamente, registren a su cargo.-

El problema se presenta, en el caso de que el recurso sea resuelto mediante un fallo firme dictado por el juez de ejecución o competente y sus consecuencias beneficiantes deban ser trasladadas a la situación de los internos que no impugnaron y que, a su vez, se encuentran sometidos a la jurisdicción de otro magistrado de grado o, incluso, de un superior jerárquico[12].-

La cuestión que debe ser despejada es si, con la aplicación del efecto extensivo, se afecta o no la garantía del juez natural. Adviértase que nos encontramos ante una situación en la que el magistrado que entiende sobre el estado de detención de una persona, se ve obligado a aplicar respecto de ésta el contenido de una resolución que dictó otro órgano jurisdiccional del mismo grado o inferior. Nuevamente, debemos llamar la atención sobre la redacción del art. 441 del código de rito, por cuanto sólo se supone allí la existencia de un tribunal de alzada que, resolviendo favorablemente el recurso interpuesto por uno de los causantes, traslada sus efectos al resto de los no recurrentes[13]. En el caso planteado, por el contrario, un tribunal debería aplicar, en virtud del efecto extensivo de los recursos, lo resuelto por otro que, como fuera dicho, no es alzada de aquél.-

¿Hasta qué punto el juez o el tribunal se encuentran compelidos a respetar y a aplicar, sin consideración alguna, el fallo dictado por otro órgano similar o inferior? ¿No constituye esto una vulneración a la garantía de juez natural? ¿No afecta la estructura jerárquica de la organización judicial?

En relación a tal garantía, para asegurar la independencia e imparcialidad del tribunal, el art. 18 constitucional prohíbe que alguien sea juzgado por otros magistrados que no sean los designados

por la ley antes del hecho de la causa. “Conforme a ello, es claro que nuestra constitución a intentado asegurar, como garantía para el justiciable, la imposibilidad de manipular el tribunal competente para el enjuiciamiento, de tres maneras específicas: al declarar la inadmisibilidad de las comisiones especiales (CN, 18); al impedir que juzguen tribunales creados con posterioridad al hecho objeto del proceso (CN, 18); y al indicar que, en todo caso, es competente para juzgar el tribunal –federal o provincial– con asiento en la provincia en la que se cometió ese hecho...”[14].-

Al respecto, nadie discute que las garantías –entre otras, la del juez natural- fueron creadas para actuar en resguardo del justiciable y como un claro límite al “*ius puniendi*” estatal, por lo que es evidente que, jamás, la aplicación de aquellas puede conllevar un perjuicio para aquél a quien se encuentran destinadas. De tal manera, suponer que pueda llegar a ser limitado el efecto extensivo de los recursos, siempre en beneficio del justiciable, sobre la base de la eventual afectación del principio de juez natural, implica una interpretación indebida y perversa de la mentada garantía.-

Desde esa óptica, y no obstante la especial situación que se verifica respecto de los sujetos pasivos en un expediente disciplinario[15], no corresponde dar otra respuesta que no sea la de que los beneficios del efecto extensivo de los recursos actúan sobre el interés de los no recurrentes, no obstante que la decisión provenga de un tribunal de igual grado o, incluso, menor. No existe otra solución, ya que, como se ha dicho, los principios generales en materia de impugnación deben ser aplicados al régimen penal disciplinario siendo que, por otra parte, la circunstancia de que sean tantos magistrados o tribunales como sancionados en función de una misma infracción, no puede suponer la imposibilidad de que los que no se alzaron contra la resolución aprovechen el resultado favorable del recurso interpuesto por uno de aquellos.-

Por último, puede ser entendido que ello implica un trastoque en la estructura jerárquica de la organización judicial pero, en realidad, no es así. En efecto, la chocante circunstancia de que un magistrado o tribunal se halle compelido a aplicar, sin más, lo dispuesto por otro órgano de igual o inferior importancia, debe ser entendida en función de la magnitud institucional del agravio. No debemos olvidar que el efecto extensivo se produce ante la verificación de causales que, fundamentalmente, provocan la nulidad de los actos o el convencimiento acerca de la inexistencia del hecho imputado, cuestiones respecto de las que, en orden a su grave entidad, no puede admitirse su subsistencia aún en relación a quienes las inadvirtieron u omitieron utilizar la vía recursiva[16].-

## **8.- Conclusiones.-**

- El régimen disciplinario que se aplica respecto de las personas privadas de libertad en el ámbito carcelario supone la existencia de infracciones y la consecuente conminación mediante distintos tipos de sanciones. Si bien, tanto las infracciones como las sanciones, revisten una entidad gravosa menor, no puede ser objetada la naturaleza penal que posee dicho régimen.-

- Tanto el interno como su defensa puedan impugnar el acto mediante el que se le impone a aquél un correctivo disciplinario. Asimismo, se prevé la intervención de una tercera instancia, mediante la interposición del recurso de casación, entendido éste de modo amplio e integral.-

- No existe motivo alguno para no entender que en, en lo que atañe al régimen de impugnaciones, deben aplicarse los mismos principios que regula el Código Procesal Penal de la Nación para los recursos en general. En tal sentido, es dable considerar que el resultado que lleva la actividad recursiva emprendida por uno de los sancionados puede, en caso de que el motivo no sea

estrictamente personal, favorecer a los otros internos no recurrentes.-

-Si se tiene en consideración que la aplicación del régimen disciplinario guarda amplia relación con la determinación cualitativa de la pena, es posible que el interno que no se haya alzado contra la resolución que le impone un correctivo pueda, en función del recurso interpuesto por su consorte, verse favorecido en su situación, al punto de que se generen modificaciones en la forma de cumplimiento de la condena, incluyendo eventualmente, su incorporación a regímenes alternativos que impliquen su soltura.-

-Los internos participantes de una misma infracción pueden encontrarse detenidos a disposición de diversos órganos jurisdiccionales; ello no obsta a que el efecto extensivo de los recursos se produzca respecto de aquellos que no impugnaron la resolución. Los magistrados o tribunales que tengan a su cargo a los no recurrentes, deberán aplicar el resultado del recurso sin posibilidad alguna de ponderar su acierto.-

-Lo expuesto precedentemente se aplica aún si el magistrado que decidió respecto de la impugnación posee una jerarquía similar o inferior que aquel o aquellos correspondientes a los no recurrentes.-

(\*) Trabajo presentado en el curso titulado “Los recursos en el proceso penal”, a cargo del profesor Fernando Díaz Cantón, en la Maestría en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo.

(\*\*) Abogado y Procurador. Adjunto en el Seminario Integraciones Penales. Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Designado por el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Formosa como integrante de la Comisión Evaluadora para el concurso del Juzgado de Ejecución Penal de dicha provincia. 29 de marzo de 2005. Designado como integrante de la Comisión Permanente sobre la situación de las personas detenidas a disposición de la Justicia Nacional. Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. 9 de mayo de 2005.-

[1] En materia recursiva, y no obstante los muchos años transcurridos desde que se judicializó el control del cumplimiento de las penas, la situación es caótica. Al no existir reglas específicas, cada magistrado adopta un procedimiento “*sui generis*” en lo que se refiere a cuestiones ligadas a la admisibilidad, la oportunidad y el agravio. La aplicación del efecto extensivo resulta prácticamente inexistente.

[2] Conf. PALACIO, Lino Enrique, “*Los recursos en el Proceso Penal*”, Abeledo-Perrot, Bs. As., 2001, pág. 30.

[3] Conf. DE LA FUENTE, Javier y SALDUNA, Mariana, “*El régimen disciplinario en las cárceles*”,



Rubinzal-Culzoni Editores, Bs. As., 2011, pág. 177.

[4] Conf. LOPEZ, Axel y MACHADO, Ricardo, *“Análisis del régimen de ejecución penal”*, Fabián Di Plácido Editor. Bs. As., 2004, pág. 263.

[5] Conf. C.S.J.N., *“Romero Cacharane, Hugo A.s/recurso de casación”*, R. 230, Rto. el 9/03/2004. Cabe señalar que, en tal oportunidad, el interno, alojado en un establecimiento carcelario de la provincia de Mendoza, impugnó, de conformidad con lo previsto en el art. 96 de la ley 24.660, el acto administrativo por el que se le impuso un correctivo disciplinario, llegando la cuestión a conocimiento del máximo tribunal en virtud de la queja por haber sido rechazado el recurso de casación interpuesto contra la resolución del tribunal provincial.

[6] Conf. PEREZ ARIAS, José, *“Libertad condicional. Presupuestos de Procedencia a partir de la ley 25.892”*, Revista de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y el Encierro, Fabián Di Plácido Editor, Bs. As., 2006, pág. 29 y ss. También, ALDERETE LOBO, Rubén, *“La Libertad Condicional en el Código Penal Argentino”*, Lexis Nexis, Bs. As., 2007, pág. 108 y ss.

[7] El resultado de la actividad recursiva respecto de los actos administrativos mediante los que se imponen correctivos disciplinarios, no sólo encuentra vinculación con la posibilidad de acceder al régimen de la libertad condicional, puesto que también se halla ligado a la eventual incorporación del interno a los regímenes de salidas transitorias y de semilibertad, toda vez que taxativamente la ley exige un registro de comportamiento ejemplar (art. 17, inc. III, de la ley 24.660). En verdad, el tránsito completo del interno en el régimen penitenciario progresivo, con los consecuentes beneficios que ello importa, puede depender del éxito o del fracaso de las impugnaciones intentadas por el interno, ya que determinadas calificaciones de conducta son exigidas para acceder a las distintas etapas que conforman dicho régimen (conf. arts. 20, 22 y 27 del decreto 396/99).

[8] El art. 96 de la ley 24.660 establece que la interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, *a menos que así lo disponga el magistrado interviniente*.

[9] El art. 59 del decreto 396/99 habilita a la autoridad penitenciaria a reducir en hasta cuatro puntos la calificación de conducta del interno que sea sancionado disciplinariamente. Ello equivale a una ponderación negativa del comportamiento del causante y a la consecuente probabilidad de que se considere que *no ha observado regularmente los reglamentos carcelarios*.

[10] Dos internos, que se encuentran alojados a disposición de distintos órganos jurisdiccionales, son sancionados disciplinariamente en el marco de un mismo proceso administrativo. Uno de ellos recurre la resolución, el otro no lo hace; el magistrado que controla la detención del interno que consintió lo actuado en su contra no toma noticia siquiera de que el consorte impugnó la decisión, así como tampoco del resultado que lleve el recurso interpuesto.

[11] Por ejemplo, cuando la sentencia que resuelve el recurso declara la nulidad del parte disciplinario que da inicio al proceso y, por lo tanto, de todo lo actuado posteriormente, o en el caso de que se declare la inexistencia material de la infracción imputada.

[12] En este caso, el recurso intentado por el interno en contra de la resolución administrativa por la que se le impuso un correctivo disciplinario, es resuelto por un juez de primera instancia (de ejecución penal, de instrucción, federal, etc.). A su vez los otros internos co sancionados por el mismo hecho pueden hallarse detenidos a disposición de otros magistrados del mismo grado o, inclusive, de un tribunal superior. Por ejemplo, un procesado que cumple prisión preventiva a la orden de un tribunal oral, o un condenado cuya ejecución penal es controlada por un tribunal en lo penal económico o federal nacional o del interior del país.

[13] Queda a salvo y sobreentendida la producción del efecto extensivo respecto del recurso de reposición, en el que no existe tribunal *“a-quem”*. No obstante, en todos los casos previstos por la norma procesal siempre se supone la existencia de un solo magistrado o de un único tribunal que interviene en relación a todos los imputados en un mismo proceso.

[14] Conf. MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, t. I, Pág. 763-766.

[15] Esa especial situación permite obtener tantos posibles resultados diversos, como recursos hayan sido interpuestos por los diferentes sujetos pasivos en un mismo acto disciplinario, en cuanto se encuentren sometidos a diversas magistraturas. Ésta es, quizás, la mayor y más importante diferencia que puede ser encontrada, respecto del sistema general de los recursos, entre los procesos penal disciplinario y ordinario. Cuando dos o más internos involucrados en la misma infracción recurren la resolución que les impuso el correctivo disciplinario, no queda más remedio que respetar la garantía del juez natural y debe ser tolerada la existencia de resoluciones distintas y, eventualmente, contradictorias. De todos modos, la amplia posibilidad recursiva que se brinda en estos casos, permite que, a partir de la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal, tiendan a ser unificados los criterios de valoración.

[16] No resulta ser una verdad absoluta la idea de que un juez no puede modificar o dejar sin efecto lo resuelto por otro de igual grado o superior. En abono a lo expuesto, es usualmente aceptado que lo resuelto por un magistrado tenga efectos en relación al régimen disciplinario respecto de un interno que se encuentra anotado a disposición de otra judicatura de igual o mayor jerarquía. Se trata del caso en el que el magistrado de ejecución o tribunal competente (de primera o de segunda instancia) confirma, ante el recurso intentado por el causante, la resolución por la que se le impuso un correctivo disciplinario en orden a una infracción que, a la vez, constituye un delito (vgr. tenencia de armas). Si como resultado de la investigación en el proceso criminal, el magistrado de instrucción establece que, en realidad, la materialidad del ilícito no ha sido acreditada o declara la nulidad del secuestro y, por consiguiente, de todo lo actuado posteriormente, es evidente que lo decidido en relación al recurso no puede ser mantenido. Resultaría írrito considerar que la sanción disciplinaria continúa vigente cuando, como fuera dicho, de una decisión jurisdiccional que cuenta con mayor especificidad se desprende que la infracción no existió o el procedimiento ha sido nulo.

Citar: elDial DC1823

Publicado el: 17/04/2012

copyright © 2012 editorial albremaica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina